

DECRETO-LEY N° 17.792

La Plata, 3 de octubre de 1956.

Visto el expediente 2.306 - 94.060, año 1956, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y —

Considerando:

Que por decretos-leyes 9.145 del 6 de junio de 1956 y 1.124 del 31 de enero de 1956, se ha procedido a modificar la Parte General y el Libro Segundo, Título Tercero, Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes del Código Fiscal.

Que si bien es verdad que con tales reformas se ha concretado, en lo substancial la supresión de principios y normas inadecuadas y la introducción de otras que consultan necesidades sentidas de la masa tributaria, sin mengua del legítimo interés fiscal, no es menos cierto que la breve experiencia recogida en la aplicación práctica de tan fundamentales reformas, aconsejan la necesidad de precisar otras referidas a la mejor clarificación o articulación de los derechos o, en su caso, en punto a disposiciones vinculadas al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes que habían quedado subsistentes.

Que la derogación del artículo 61º del Código Fiscal significó un acentuado progreso jurídico tendiente a respetar la interdependencia de poderes, a tono con la Constitución Nacional, toda vez que el conocimiento primario, por la vía contencioso-administrativa de los problemas de inconstitucionalidad de las leyes tributarias, no respondía al equilibrio funcional de los poderes del Estado al sustraer la decisión del problema a sus jueces naturales.

Que ello no obstante, es firme propósito del Gobierno prestar acatamiento a las decisiones de la Justicia para garantizar a los administrados el resguardo de sus legítimos derechos, razón por la cual se estima necesario delegar en el Tribunal Fiscal la facultad de aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias.

Que también, por cierto, es menester regular el derecho que consagra la vigente reforma del Código Fiscal en lo que se refiere al libre acceso a las actuaciones, declarando su improcedencia en la hipótesis de encontrarse a estudio las mismas para su resolución por el Poder Ejecutivo, ya que, en ese estado procesal, no sólo la vista es, en principio, inoperante, sino que además es menester recabarla, en su caso, al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 5.726.

Que en lo que se relaciona al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes a que alude el Libro Segundo, Título Tercero del Código Fiscal, el respeto debido a la jurisprudencia de los más altos tribunales del país obliga a adoptar algunas reformas complementarias de las resultantes del decreto-ley 1.124 del 31 de enero de 1956.

Que la jurisprudencia reiterada, tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, aconseja suprimir de la norma tributaria, la doctrina de la radicación económica de los bienes, incorporándose, en cambio, a la legislación fiscal de la Provincia, el criterio de determinar la jurisdicción fiscal teniendo en cuenta el domicilio de la sociedad e imponer, en base al mismo, el gavamen a la participación en sociedades o cualquier otra entidad representada por acciones, títulos, partes o cuotas en cuanto la sociedad tenga su domicilio en la Provincia.

Que tal es la reforma sustancial que se concreta sin perjuicio de otras tendientes a reajustar la imposición o condicionar la desgravación a más racionales y justas bases.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en Ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícase el decreto-ley 9.145 de fecha 6 de junio de 1956, en la siguiente forma:

Art. 1º Reemplázase el artículo nuevo inmediato anterior al 15º, por el siguiente texto:

“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”.

Reemplázase el artículo nuevo incluido entre el 61º (suprimido) y el 62º, por el siguiente texto:

“Las partes y los abogados inscriptos en la matrícula tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a estudio para su resolución por el Poder Ejecutivo, ante quien deberá recabarse en su caso y por escrito, se confiera vista”.

Art. 2º Reemplázase el segundo párrafo por el siguiente texto.

“Las acciones y procedimientos reglamentados por el presente decreto- ley podrán ejercerse, en su caso, exclusivamente por la vía judicial, respecto a aquellas determinaciones de gravámenes que se hubieran ingresado y sobre los cuales mediara resolución firme de la Dirección General o Cámara Fiscal; con respecto a las restantes determinaciones cuyo impuesto hubiere ingresado, regirá el artículo 58º en su texto sancionado en el decreto-ley 9.145|956”.

Art. 2º Modifícase el Código Fiscal, Texto Ordenado 1954, Libro Segundo, Título Tercero, Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en la siguiente forma:

Art. 115º Reemplázase el inciso c) por el siguiente:

“Las renunciaciones de derechos hereditarios, o creditorios, salvo cuando se manifestaren pura y simplemente y sin que la herencia haya sido aceptada”.

Art. 116º Reemplázanse los incisos b) y c) por los siguientes:

“b) De participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cuando la sociedad tuviere su domicilio legal en la Provincia, cualquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a que se refiere el artículo 5º de la ley nacional 14.060”.

“c) De debentures u obligaciones emitidos por sociedades con garantía real sobre bienes situados en la Provincia o cuando la sociedad tuviere su domicilio en ella”.

Art. 117º Suprímese el segundo párrafo.

Art. 118º Reemplázanse los incisos a) y b) por los siguientes:

“a) Los depósitos a nombre del sucesor o legatario o de sus cónyuges, y a la orden del causante”.

“b) Los depósitos a la orden recíproca o conjunta”.

Art. 141º Reemplázanse, en el inciso b), la palabra “sumas” por “bienes”.

Art. 3º Reemplázanse los artículos 141º, inciso j), 143º, inciso a) y 148º del Código Fiscal Texto Ordenado 1954, Libro Segundo, Título Tercero, Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, con las modificaciones introducidas por el artículo 1º del decreto-ley 1.124 de fecha 31 de enero de 1956, en la siguiente forma:

Art. 141º inciso j):

“Las transmisiones a favor de ascendientes, cónyuge o descendientes, del bien inmueble urbano destinado a vivienda del causante o su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que el valor del inmueble no exceda de la cantidad que fije la ley impositiva”.

Art. 143º inciso a): En los actos entre vivos, dentro de los quince días de su realización.

Art. 148º:

“Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en la Dirección General del Registro de la Propiedad ni autorizarán la disposición de bienes incluidos en la determinación impositiva, sin la previa aceptación del pago del impuesto por la Dirección”.

“La Dirección podrá autorizar la inscripción o ventas parciales, siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago del impuesto”.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo 1º se aplicará a las actuaciones en trámite; en cuanto a las disposiciones de los artículos 2º y 3º se aplicarán a las transmisiones que se exterioricen a partir de la fecha del presente decreto-ley.

Art. 5º Autorízase a la Dirección General de Rentas a ordenar el texto del Código Fiscal que resulte de las reformas introducidas y a rectificar las menciones de artículos e incisos que correspondiere.

Art. 6º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, oportunamente, hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA.

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
